



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno*  
*(22/07/2021)*

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Luz Magnolia Rodríguez Jaramillo (c.c. 1.038.541.420)
DEMANDADO:	James Emilio Giraldo Díaz (c.c. 70.435.489)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2013-00166-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	282

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la ejecutante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 448 c del 13 de diciembre de 2013, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 683 del 13/12/2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **MAGNOLIA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, c.c. 1.038.541.420, quien actúa en representación legal del menor Jamilton Giraldo Rodríguez, en contra de **JAMES EMILIO GIRALDO DÍAZ**, c.c. 70.435.489, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Gloria Cecilia Cataño Galvis (c.c. 32.211.695)
DEMANDADO:	Hildebrando Vidales Sepúlveda (c.c. 8.014.837)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2015-00159-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	283

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 344 del 3 de septiembre de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 483 del 11/12/2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **GLORIA CECILIA CATAÑO GALVIS**, c.c. 32.211.695, quien actúa en representación legal de los menores Karina y Samuel Vidales Cataño, en contra de **HILDEBRANDO VIDALES SEPÚLVEDA**, c.c. 8.014.837, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Zulietta Embus Valencia (c.c. 52.725.450)
DEMANDADO:	Edwin Ferney Giraldo Londoño (c.c. 1.036.627.968)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2015-00208-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	284

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 439 del 30 de octubre de 2015, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 014 del 14/01/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora ZULIETA EMBUS VALENCIA, c.c. 52.725.450, quien actúa en representación legal de los menores Mariana y Yulieth Lorena Giraldo Embus, en contra de EDWIN FERNEY GIRALDO LONDOÑO, c.c. 1.036.627.968, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	María Elizabeth Correa Patiño (c.c. 32.211.948)
DEMANDADO:	Luis Arturo Londoño Madrid (c.c. 98.647.412)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2016-00071-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	285

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 146 del 25 de abril de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 721 del 10/11/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos [2] años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **MARÍA ELIZABETH CORREA PATIÑO**, c.c. 32.211.948, quien actúa en representación legal de los menores Karen Dayana, Derly Damaris y Verónica Londoño Correa, en contra de **LUIS ARTURO LONDOÑO MADRID**, c.c. 98.647.412, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Natalia Lorena Cruz Sánchez (c.c. 43.609.720)
DEMANDADO:	Yobany Adolfo Valderrama Castro (c.c. 98.655.294)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2016-00089-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	286

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 188 del 18 de mayo de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 665 del 19/10/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos [2] años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por NATALIA LORENA CRUZ SÁNCHEZ, c.c. 43.609.720, quien actúa en representación legal del menor Johan Sebastián Valderrama Cruz, en contra de YONANY ADOLFO VALDERRAMA CASTRO, c.c. 98.655.294, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Yuliana Marcela Torres Mesa (c.c. 1.017.140.109)
DEMANDADO:	Yair David Monsalve Torres (c.c. 15.539.386)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2016-00102-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	287

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 222 del 17 de junio de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 468 del 5/08/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por YULIANA MARCELA TORRES MESA, c.c. 1.017.140.109, quien actúa en representación legal del menor Thomas Monsalve Torres, en contra de YAIR DAVID MONSALVE TORRES, c.c. 15.539.386, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Yani Astrid Correa Valle (c.c. 42.940.999)
DEMANDADO:	Francisco Javier Bohórquez Castrillón (c.c. 71.086.252)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2016-00117-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	288

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 226 del 17 de junio de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 565 del 5/09/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por YANI ASTRID CORREA VALLE, c.c. 42.940.999, quien actúa en representación legal de la menor Hildryan Yulieth Bohórquez Correa, en contra de FRANCISCO JAVIER BOHÓRQUEZ CASTRILLÓN, c.c. 71.086.252, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO ~~56~~ FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL ~~23~~ DE julio DE ~~2021~~. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Ana Patricia Ruiz Naranjo (c.c. 1.046.904.711)
DEMANDADO:	David Alejandro Ardila Gutiérrez (c.c. 71.334.072)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2016-00216-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	289

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 482 del 16 de agosto de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 601 del 15/09/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por ANA PATRICIA RUIZ NARANJO, c.c. 1.046.904.711, quien actúa en representación legal de los menores Eily Nicol y Davinson Andrés Ardila Ruiz, en contra de DAVID ALEJANDRO ARDILA GUTIÉRREZ, c.c. 71.334.072, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Diana Milena Vanegas Palacio (c.c. 43.262.951)
DEMANDADO:	Andrés Felipe Echavarría Arbeláez (c.c. 1.038.543.455)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2016-00218-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 485 del 16 de agosto de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 795 del 9/10/2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por DIANA MILENA VANEGAS PALACIO, c.c. 43.262.951, quien actúa en representación legal del menor Emiliano Echavarría Vanegas, en contra de ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA ARBELÁEZ, c.c. 1.038.543.455, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO 56 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL 23 DE julio DE 2021. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno**  
**(22/07/2021)**

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Gómez Vélez (c.c. 1.017.155.412)
DEMANDADO:	Yimy Alejandro Rendón Morales (c.c. 1.038.540.955)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2016-00300-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	295

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En interlocutorio 713 del 9 de noviembre de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago; en auto 009 del 16/01/2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ VÉLEZ, c.c. 1.017.155.412, quien actúa en representación legal de los menores Cristian David, Kevin Alejandro y Yeiner Rendón Gómez, en contra de YIMY ALEJANDRO RENDÓN MORALES, c.c. 1.038.540.955, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno*  
(22/07/2021)

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE:	José Arturo Vahos Restrepo
DEMANDADO:	Jorge Arturo Santa Arias
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2017-00088-00
ASUNTO:	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
INTERLOCUTORIO	<b>290</b>

Procede el Despacho dar aplicación al artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso, en el cual se configuró el desistimiento tácito.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En auto 224 del 27 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó integrar el contradictorio; asimismo en interlocutorio 187 del 13 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 15 fte-vto, C-I), sin que hasta la fecha informe al despacho si el demandado canceló la obligación; o en su defecto, presentara la liquidación del crédito correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

El *desistimiento tácito*, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

*a. El requerimiento:* Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.

*b. Terminación del Proceso:* De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

*c. Condena en costas:* Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el 13 de abril de 2018 no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; es por ello que el artículo 317 numeral 2º literal b del C.G.P., indica lo siguiente: "...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: [...] b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto

que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos [2] años... ". (Subrayas y negrillas propias).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CANCELESE la medida cautelar decretada en auto 727 del 4/12/2017, si esta fue efectiva, según los oficios expedidos.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE JULIO DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno*  
*(22/07/2021)*

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito
DEMANDADO:	Luis Felipe Pérez Pérez y otro
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2017-00118-00
ASUNTO:	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
INTERLOCUTORIO	<b>291</b>

Procede el Despacho dar aplicación al artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso, en el cual se configuró el desistimiento tácito.

### **I. DE LA DEMANDA.**

En auto 346 del 12 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó integrar el contradictorio; asimismo en interlocutorio 245 del 27 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 40 y 41 fte-vto, C-1), sin que hasta la fecha informe al despacho si los demandados cancelaron la obligación; o en su defecto, presentara la liquidación del crédito correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

El *desistimiento tácito*, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

*a. El requerimiento:* Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.

*b. Terminación del Proceso:* De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

*c. Condena en costas:* Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el 27 de abril de 2018 no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; es por ello que

el artículo 317 numeral 2º literal b del C.G.P., indica lo siguiente: “...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... ”. (Subrayas y negrillas propias).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELESE la medida cautelar decretada en auto 347 del 12/05/2017 y el adicional 396 (5/06/2017). Oficiese.

TERCERO: ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juz (E)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE JULIO DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso EJECUTIVO SINGULAR a despacho del señor juez (e) según memorial anexo, en el cual la apoderada judicial informa, que fue enviada por correo electrónico la notificación personal, a la Cooperativa Suya como acreedora hipotecaria, por la empresa postal Servientrega, siendo recibida el 21/09/2020; por tanto, solicita que se tenga por notificada, conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que desapareció la notificación por aviso.

De otro lado, se le informe si la entidad acreedora citada, hizo valer sus derechos en el presente trámite o en proceso separado. Sírvese proveer.

Remedios, jueves 22 de julio de 2021.

*Leticia M. Silva Ramírez*

**Leticia M. Silva Ramírez**  
Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno  
(22/07/2021)

Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A.  
Demandado: Héctor Darío Cañaveral Colorado  
**2017-00172-00**  
**AUTO: 094**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la Cooperativa Financiera de Antioquia, se ACCEDE a su petición, toda vez que verificado el mensaje de datos, obrante a folios 37, se tiene por notificada personalmente, el acreedor hipotecario Cooperativa Suya, corriéndole el término de los veinte [20] días, a partir del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, sin que se pronunciara al respecto durante dicho lapso.

De otro lado, se le informa a la representante judicial, que la **Cooperativa Suya**, que según el libro radicador civil que se lleva en este despacho, no hay ningún registro, que dicha entidad haya presentado proceso con garantía real, en contra del demandado Héctor Darío Cañaveral Colorado.

**NOTIFÍQUESE**

*Luis Fabio Sánchez Legarda*  
**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 56 el auto anterior.

Remedios, 23 de julio de 2021.

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno*  
*(22/07/2021)*

PROCESO:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Adolfo León Cano Cardeño
DEMANDADA:	Gloria Nancy Bedoya
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2018-00005-00
ASUNTO:	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
INTERLOCUTORIO	<b>292</b>

Procede el Despacho dar aplicación al artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso, en el cual se configuró el desistimiento tácito.

## I. DE LA DEMANDA.

En auto 054 del 26 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó integrar el contradictorio; asimismo en interlocutorio 638 del 29 de noviembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 21 fte-vto, C-I), sin que hasta la fecha informe al despacho si la demandada canceló la obligación; o en su defecto, presentara la liquidación del crédito correspondiente.

## CONSIDERACIONES

El *desistimiento tácito*, indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

*a. El requerimiento:* Para que, dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso.

*b. Terminación del Proceso:* De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso, ordenando el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.

*c. Condena en costas:* Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todas las exigencias para que el despacho proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el 29 de noviembre de 2018 no se hace otra actuación que esté cargo del Despacho, sino, de la parte interesada; es por ello que el artículo 317 numeral 2º literal b del C.G.P., indica lo siguiente: “...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”. (Subrayas y negrillas propias).

En mérito de lo anterior, el *JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA*, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente actuación y por consiguiente ordenar la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CANCELESE la medida cautelar decretada en auto 055 del 26/01/2018. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR por secretaría el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda y de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juz. (E)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO **56** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **23** DE JULIO DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha, pasa el proceso Verbal Reivindicatorio a despacho del señor juez (e), informándole que el perito, abogado **William Alberto Piedrahita Santacruz**, solicitó aplazamiento de la audiencia programada para hoy a las 9:00 a. m., ya que tiene cita médica con especialista de forma virtual para la misma fecha y hora (fl. 78).

De otro lado, la apoderada judicial de la demandada, igual solicita aplazamiento de la misma audiencia, por encontrarse con Covid-19 (fl. 79 y 80). Sírvase proveer.

Remedios, jueves 22 de julio de 2021.

  
Leticia Marcela Silva Ramírez  
Secretaria ad hoc



***Distrito Judicial de Antioquia***  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno  
(22/07/2021)

**Verbal Reivindicatorio**

Demandante: Michael Cárdenas

Demandada: María Andrea Londoño Betancur

**2019-00302-00**

**Auto: 093**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fijese nuevamente el JUEVES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:00 a. m., a fin de celebrar la audiencia concerniente al artículo 372 del C.G.P., de forma virtual para las partes y testimonios.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juz. (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 57** el auto anterior.

Remedios, **23 de julio de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez– secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

*Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno*  
*(22/07/2021)*

Providencia	Auto interlocutorio 293
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (Nit. 800.037.800-8)
Demandado	Miguel Ángel Orrego Palacio (c.c. 15.536.109)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00197-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Según las comunicaciones para las diligencias de notificación personal y por aviso, obrantes a folios 27 al 34, cumplen con los requisitos legales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo remitidos y recibidos a la dirección vereda la Gorgona, finca "La Parroquia", según lo indica el acápite de las notificaciones de la demanda, donde el demandado MIGUEL ÁNGEL ORREGO PALACIO, c.c. 15.536.109 se da por notificado del auto 265 del 14/10/2020, que libró mandamiento de pago (fl. 25), en su contra, otorgándole los términos legales para que contestara la demanda, lo cual nunca se presentó a retirar la copia de la misma y sus anexos; por lo tanto, el despacho procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte ejecutante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

**I. DE LA DEMANDA.**

Esta fue presentada por el delegado judicial de la entidad demandante el 8/09/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL ÁNGEL ORREGO PALACIO, c.c. 15.536.109, por la siguiente suma:

- a. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. [\$9.800.000], por concepto de capital, representado en el pagaré 014546100003103, obligación 725014540053790; más la suma de \$1.332.899, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22/01/2019 al 22/07/2019; la suma \$1.147.898 por concepto de intereses moratorios, desde el 23/07/2019 hasta el 25/06/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado

## II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 265 del 14/10/2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MIGUEL ÁNGEL ORREGO PALACIO, c.c. 15.536.109, por la suma antes indicada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

Del mismo modo, en el cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros 414542010282, que tiene el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Remedios, sin que hasta la fecha se haya constituido título judicial alguno.

Por lo anterior y conforme a las comunicaciones para las diligencias de notificación personal y por aviso, vistas a folios 27 al 34, como lo indica los artículos 291 y 292, el demandado se dio por notificado; con observancia del artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso; a su vez, la Sentencia C-783/04 (M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA), conforme a la codificación anterior, adujo lo siguiente:

*“La Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso”.*

Al respecto, la normatividad arriba indicada, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 291:** *Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se entenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 10. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”.

De los artículos transcritos se observa que el aviso de notificación que obra en el expediente del presente proceso ejecutivo, cumple con las especificaciones que establece la norma, así mismo, este fue enviado por la parte ejecutante, y las comunicaciones para la diligencia de notificación personal y por aviso, fueron recibidos en la dirección donde se ubica el ejecutado, según la entrega de dichas comunicaciones, supuesto que se cumple en el presente caso.

Ahora bien, indica el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P., que: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas y negrillas propias).

Por lo expuesto, se obrará de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del ejecutado MIGUEL ÁNGEL ORREGO PALACIO, c.c. 15.536.109, quien se tiene por notificado, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primera.** SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8 y en contra de la demandada MIGUEL ÁNGEL ORREGO PALACIO, c.c. 15.536.109, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML. [\$9.800.000], por concepto de capital, representado en el pagaré 014546100003103, obligación 725014540053790; más la suma de \$1.332.899, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22/01/2019 al 22/07/2019; la suma \$1.147.898 por concepto de intereses moratorios,

desde el 23/07/2019 hasta el 25/06/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

*Segundo:* De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

*Tercero:* Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría.

*Cuarto:* Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ML. **[\$615.000]**, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

*Quinto:* Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (e)

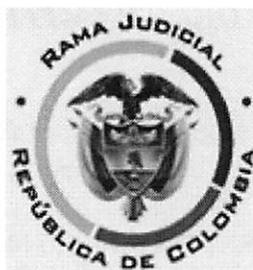
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 56** el auto anterior.

Remedios, **23 de julio de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc



***Distrito Judicial de Antioquia***  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Remedios, veintidós de julio de dos mil veintiuno  
(22/07/2021)**

Providencia	Auto interlocutorio 294
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Rubi Osmani Castrillón Castro (c.c. 32.211.417)
Demandado	Leonardo Gallego Hernández (c.c. 15.540.036)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00222-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2° del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado el mandamiento de pago, al demandado LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ, c.c. 15.540.036, el 18/02/2021, quien contestó la demanda en el término concedido, sin que presentara excepciones, ni que se opusiera las pretensiones (fl. 9 y 10); contestación que no cumple con la regla 2ª del artículo 442 del C.G.P.; concluyéndose que se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso 2° ibídem; dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

**I. DE LA DEMANDA.**

Esta fue presentada por la interesada en causa propia, el 9 de octubre de 2020 en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ, c.c. 15.540.036, en calidad de padre del menor Jerónimo Gallego Castrillón, por la siguiente suma:

SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS ML. [\$607.000], por concepto de cuotas alimentarias parciales dejadas de pagar, de los meses enero a octubre de 2020; por la suma de \$511.400, por concepto de dos (2) vestuarios correspondientes a diciembre de 2019 y junio de 2020; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2° CGP).

## **II. DEL TRÁMITE PROCESAL**

En auto 326 del 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ, c.c. 15.540.036, por la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ML. (\$1.118.400), según los hechos y pretensiones de la demanda.

En auto 327 de la misma fecha, se decretó medida cautelar de embargo y retención del TREINTA (30%) del salario mensual devengado por el demandado LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ, quien labora en la carnicería “La Estrella”, localizada vía carretera Yondó, de Remedios, propiedad de José Arturo Vahos Restrepo.

Como se dijo inicialmente, el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el 18 de febrero de 2021, quien contestó la demanda en el término concedido, sin excepciones, es decir, que no cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 442, debiéndose dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual indica que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ, c.c. 15.540.036, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

*Primera:* SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora RUBI OSMANI CASTRILLÓN CASTRO, c.c. 32.211.417 y en contra de LEONARDO GALLEGO HERNÁNDEZ, c.c. 15.540.036, para el cumplimiento de la obligación determinada en la suma de:

SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS ML. (\$607.000), por concepto de cuotas alimentarias parciales dejadas de pagar, de los meses enero a octubre de 2020; por la suma de \$511.400, por concepto de dos (2) vestuarios correspondientes a diciembre de 2019 y junio de 2020; más los intereses

legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2° CGP).

*Segunda:* **CONTINUAR** con la medida cautelar que en la actualidad se encuentra decretada o en la que en el futuro solicite la demandante.

*Tercero:* Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

*Cuarto:* Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de CIENTO MIL PESOS ML. [\$100.000], de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

*Quinto:* Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2° ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 56** el auto anterior.

Remedios, **23 de julio de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

\_\_\_\_\_  
**Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc**